



Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

CONDENA EN COSTAS- Tienen un carácter objetivo, por lo que su imposición no apunta a examinar si hubo o no culpa en quien promovió la actuación, sino que es resultado de la derrota en el proceso o recurso interpuesto. ([27/9/16, 13001-31-03-003-2011-00157-03](#))

COSTAS- Son las erogaciones económicas que le corresponde efectuar a la parte que es vencida en un proceso judicial y se conforman por las expensas y agencias en derecho; siendo las primeras los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias en derecho consisten en la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aunque no haya mediado la intervención directa de un profesional del derecho. ([27/9/16, 13001-31-03-003-2011-00157-03](#))

DESISTIMIENTO TÁCITO- Debe cumplirse con la carga impuesta, haciendo efectiva la orden encomendada o alguna que produzca una consecuencia procesal, pues no cualquier escrito reviste la característica de acto jurídico procesal con incidencia o relevancia en el trámite que permita proseguir el itinerario procesal. ([1/9/16, 13001-31-03-004-2013-00149-02](#))

DESISTIMIENTO TÁCITO- No hay lugar a su declaratoria si la inactividad es atribuible al Juzgado y no a las partes. ([27/9/16, 13430-31-03-003-2010-00172-02](#))

GASTOS PERSONALES CON FONDOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL- Si durante la vigencia de la sociedad conyugal cualquiera de los cónyuges incurre en

gastos personales con fondos de la sociedad conyugal, es procedente la respectiva compensación. ([29/9/16, 13001-31-10-004-2016-00132-02](#))

HERENCIA- En la sucesión intestada se puede heredar, ya sea por derecho personal o por representación. Siendo la primera, la regla general en materia sucesoral y a través de la cual los herederos de un mismo grado por derecho propio se dividen la herencia por cabeza, ocupando cada uno su lugar; mientras que en la segunda, es indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, permitiéndole a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquél en caso de haber sobrevivido al de cujus. ([27/9/16, 13001-31-10-007-2013-00525-03](#))

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE DEMANDADOS - El llamamiento en garantía regulado en el Código de Procedimiento Civil tiene como finalidad que en un mismo litigio se resuelva la controversia entre la parte demandante y la demandada, y la que surja en el extremo pasivo entre sí a razón de su relación legal o contractual, de modo tal que la figura se entiende bajo los principios de economía procesal, celeridad y pronto acceso a la administración de justicia, por lo que no existe impedimento para vincular como llamados en garantía a quienes ostentan calidad de demandados en el proceso. ([1/9/16, 13001-31-03-002-2012-00125-00](#))

NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO POR FALTA DE CAUSA - En materia civil la ausencia de causa real en el acto genera nulidad absoluta, pues a pesar de ser un elemento esencial que conllevaría a la inexistencia, al no estar reglada esa ineficacia en asuntos civiles se ha venido equiparando jurisprudencialmente a la nulidad absoluta, e independientemente dónde se enmarque la sanción al negocio jurídico, produciría el mismo efecto. ([6/9/16, 13001-31-03-002-2012-00125-00](#))

NULIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN- Se limita a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, decreto, práctica y contradicción de éstas, de lo contrario, se debe rechazar de plano la solicitud de nulidad si se funda en causal distinta las taxativamente previstas en el ordenamiento. ([6/9/16, 13001-31-10-007-2014-00212-02](#))

NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL- Se configura cuando se admite un recurso de apelación que se encontraba en estado de deserción por no habersele hecho reparos concretos al fallo de primer grado. ([6/9/16, 13001-31-03-006-2013-00068-02](#))

PRÁCTICA DE PRUEBAS- Está enmarcada en nuestro ordenamiento dentro de unos espacios de tiempo determinados, que solo pueden ser extendidos o ampliados por disposición legal, pero que una vez concluido el término adicional, se debe surtir la etapa siguiente. ([6/9/16, 13001-31-03-004-2010-00321-03](#))

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / TRÁMITE- En el actual esquema procesal si la sentencia se dicta en el curso de una audiencia, se debe recurrir tan pronto se surta su notificación en

estrados, y en ese momento o, a más tardar, dentro de los tres días siguientes a la finalización de la audiencia, el recurrente deberá expresar concretamente los reparos a la decisión; además deberá sustentar el recurso ante el superior, ciñéndose a los reparos que expresó en primera instancia. En todo caso, la sustentación se puede realizar desde el mismo momento en que se formula el recurso o por escrito dentro de los tres días siguientes, caso en el cual, se deben expresar los reparos y desarrollarlos. [\(6/9/16, 13001-31-03-006-2013-00068-02\)](#)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / REPAROS A LA DECISIÓN- Deben ser concretos y específicos, siendo insuficiente las expresiones vagas y genéricas. Por lo que el recurrente debe enunciar en qué consiste el error, identificándolo de manera puntual y expresando si se trata de un error jurídico o fáctico, en la selección o interpretación de las normas o, de ser el caso, indicar si se trata de un yerro probatorio que recae sobre una o varias pruebas en particular, o sobre su interpretación en conjunto. [\(6/9/16, 13001-31-03-006-2013-00068-02\)](#)

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS / CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / SUSTENTACIÓN- Con la expresión de los reparos el recurrente señala dónde está el error y en qué consiste, mientras que con la sustentación tendrá que demostrar esas acusaciones, de manera profusa y con los argumentos que a su juicio ameritan revocar el fallo. [\(6/9/16, 13001-31-03-006-2013-00068-02\)](#)

RECURSO DE REVISIÓN- Dado su carácter extraordinario, quien lo interpone debe enarbolar una de las causales taxativamente previstas por el legislador, y bajo ese marco restrictivo el juzgado se ve compelido a seguir el camino marcado por el recurrente. [\(15/9/16, 13001-22-13-000-2015-00212-00\)](#)

REPRESENTACIÓN SUCESORIA- Opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto, suponiendo para ello que: i) existe un causante que en vida tuvo descendientes o hermanos; ii) que los descendientes o hermanos, a su vez, tuvieron hijos; iii) que previamente a la muerte del causante, hayan fallecido sus descendientes o hermanos. [\(27/9/16, 13001-31-10-007-2013-00525-03\)](#)

CRISTIAN DAVID JURADO FERRER

Relator

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena